

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
RADICADO: 680014003001-2022-00284-02

CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga 9 de octubre de 2023.
Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
680014003-001-2022-00284-02

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado **MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO C.C. 1.098'733.402**, frente a la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en donde se declararon probadas parcialmente las excepciones propuestas por el demandado y se ordenó **MODIFICAR** el mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **JUAN CARLOS YÉPEZ PATIÑO C.C. 91'263.487**.

II. ANTECEDENTES

En el escrito inaugural de la controversia, presentado el 27 de mayo de 2022, **JUAN CARLOS YEPES PATIÑO**, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor **MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO**, asunto que por reparto correspondió al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Como báculo de la ejecución allegó título valor letra de cambio **001** suscrita el 7 de julio de 2020, continente de una obligación dineraria en suma de \$49'000.000 a cargo del demandado y en favor del ejecutante y, con fecha de exigibilidad 31 de agosto de 2021¹.

El 21 de junio de 2022 el Juez *a quo*, resolvió librar mandamiento de pago conforme al escrito de la demanda, esto es, *a favor de JUAN CARLOS YEPES PATIÑO y en contra de MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49'000.000) más los intereses corrientes desde el 7 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, e igualmente los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2021 a la tasa del 2.1% sin exceder el interés máxima certificado por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.*

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Posteriormente, la parte accionada ejerció su derecho de defensa, por medio de apoderada judicial presentó excepciones de mérito², oponiéndose bajo el fundamento de la inexistencia de la obligación, al excepcionar, **“ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”. “PERDIDA DE LOS INTERESES POR COBRO EXCESIVO”, y “MALA FE PROCESAL.”** (Sic).

¹ Ver título valor en PDF “03Titulo” en el cuaderno principal de la primera instancia

² Archivo digital, carpeta C01PrimeraInstancia, nominado 11excepcionesmerito.pdf, 10 folios.

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
RADICADO: 680014003001-2022-00284-02

Una vez surtidas y ejecutoriadas las etapas procesales propias del caso, el Juez a *quo* fijó fecha y hora para audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, para el 11 de mayo de 2023³.

IV. LA SENTENCIA APELADA

Ya en el curso de la Audiencia pública, se planteó como problema jurídico a resolver⁴: el determinar si le asiste razón a la parte demandada y propuestas las excepciones de mérito relacionadas con **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PÉRDIDA DE LOS INTERESES POR COBRO EXCESIVO**, y la **MALA FE PROCESAL**.

La Juez municipal consideró probadas parcialmente las excepciones de **“ALTERACION DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR”, “COBRO Y PÉRDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”** y decidió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE “ALTERACION DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR”, “COBRO Y PÉRDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” propuestas por el demandado MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 7 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

1.- Librar mandamiento de pago (MENOR CUANTIA) a favor de JUAN CARLOS YEPES PATIÑO contra MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$34.850.000) mas los intereses corrientes causados entre el 13 de agosto y 31 de agosto de 2021, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida e igualmente los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2021 a la tasa del 2.1% sin exceder el interés máxima certificado por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación. En lo demás el auto de mandamiento de pago se mantiene incólume.

TERCERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra tal como fue decretada en el mandamiento de pago aquí modificado, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

QUINTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS al demandado, por lo expuesto en la motiva.

OCTAVO: en firme la presente decisión remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga- Reparto, para que allí se continúe con el trámite respectivo”.

V. DEL RECURSO

La recurrente interpuso en audiencia recurso de alzada, ante lo cual la Juez a *quo*, dio trámite correspondiente, y concediéndolo en el efecto devolutivo. La recurrente presentó los reparos e inconformidades en escrito del 16 de mayo de 2023, los cuales se compendiaron en **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, PÉRDIDA DE LOS INTERESES POR COBRO EXCESIVO**,

³ Providencia que reposa en PDF 26 de la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente.

⁴ Ibídem min. 56:13

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
RADICADO: 680014003001-2022-00284-02

y la **MALA FE PROCESAL** concretando su pretensión en la “*revocatoria total del mandamiento de pago en favor del demandante, y se decretar la pérdida total de los intereses por cobro excesivo de los mismos*”⁵ (Sic).

VI. COMPETENCIA

La resolución de la presente impugnación correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil del circuito, el cual es competente de conformidad con el numeral 1° del artículo 33 de la ley 1564 de 2012, que ubica los juzgados civiles del circuito como superior funcional de los municipales.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si las razones expuestas por la recurrente y que denominó **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PÉRDIDA DE LOS INTERESES POR COBRO EXCESIVO**, y la **MALA FE PROCESAL** resultan contundentes, ciertas y procedentes para derruir la sentencia apelada y, en consecuencia, conceder la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

VIII. CONSIDERACIONES

Encontrándose los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicios que invaliden la actuación surtida, de manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso debe recalcar que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada, en este sentido el despacho, dilucidara exclusivamente los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo opugnador, en concreto: **LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, LA PÉRDIDA DE LOS INTERESES POR COBRO EXCESIVO, Y MALA FE PROCESAL**.

Sobre la naturaleza de los títulos valores como instrumentos negociables es preciso señalar que los mismos se sustentan en la existencia de los principios de **literalidad, autonomía, incorporación, legitimación y abstracción**; a los que hace mención la definición que de ellos contiene en la legislación comercial.

En tal sentido, el artículo 619 del Código de Comercio señala:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

A su turno y de manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores, así:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

En cuanto se refiere al obligado, creador o deudor, la norma especial dispone:

ARTÍCULO 626 (...) “El suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

⁵ Expediente digital, Carpeta C01PrimeraInstancia, 37RecursoApelacionSentencia 7 folios.

Vale decir también, que, uno de los principios más importante en materia de títulos valores es el de **LITERALIDAD**, del cual se ha dicho que es la mayor expresión del límite de los derechos, porque sólo es posible reclamar los que el título contiene de manera expresa, regla que se aplica en doble sentido, porque, el tenedor legítimo no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir otros distintos a los allí previstos, y de otro lado, el obligado o interviniente no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento.

Vale destacar que la letra de cambio es uno de los títulos con mayor regulación en el código de comercio, siendo algunas de dichas previsiones las siguientes:

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 678. RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO. El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

La acción ejecutiva denominada cambiaria para los títulos valores es abordada por la Doctrina en los siguientes términos:

“...se afirma que la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valor las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.” Entonces, las acciones cambiarias son aquellas que nacen y derivan del título cambiario⁶.

Ahora, respecto del título valor letra de cambio, son relevantes las explicaciones ofrecidas por la Doctrina⁷:

“LA LETRA DE CAMBIO / CONCEPTO Y UBICACIÓN EN LA CLASIFICACION DE LOS TITULOS-VALORES.

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada girado, la orden la orden de pagar a un beneficiario determinada suma de dinero, en una fecha propuesta.

⁶ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ Hildebrando. EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS Ed. LEYER, Páginas. 367 a 372 – Décima Edición.

⁷ HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, de su libro: DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, Ediciones Doctrina y Ley. Páginas. 291 a 294, Sexta Edición.

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
RADICADO: 680014003001-2022-00284-02

Es un título valor de contenido crediticio, puesto que la obligación incorporada es la de pagar determinada suma de dinero. Puede ser girada a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso, o por medio de la sola entrega material en el segundo supuesto. Es un título valor singular, puesto que se puede emitir una sola letra, a la vez que conserva su identidad y su valor. Por último, es un título valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 671 a 696 de nuestro Código de Comercio, bajo la denominación Letra de Cambio.

Crucial es dejar claros los elementos considerados esenciales en materia de Títulos Valores, en lo concerniente a las Letras de Cambio, entonces, tenemos que son

ELEMENTOS ESENCIALES.

Como se dijo, en relación con los elementos esenciales de todos los títulos-valores (...), son aquellos sin los cuales el título no existe, o degenera en otro.

En atención a lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los elementos esenciales de una letra de cambio son:

- La firma del creador. (Art. 621).
- La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora. (Art. 621).
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Art. 671-1).
- El nombre del girado. (Art. 671-2).
- La forma de vencimiento. (Art. 671-3).
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art. 671-4).

IX. CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso, destaca el Despacho que en Auto del 14 de junio de 2023⁸ se avocó conocimiento de la apelación contra la sentencia proferida el 11 de mayo por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y allí se requirió a la parte recurrente para que sustentara su recurso, actuación que no fue atendida por la requerida, no obstante, en Auto del 27 de septiembre encontrando que la Abogada representante de esa parte al momento de presentar el recurso a través de un memorial enviado al a quo por correo electrónico del 16 de mayo, presentó objeciones claras y exhaustivas a la decisión, en las que explicó detalladamente sus desacuerdos con lo resuelto, por lo que tales reparos son los que hoy se estudian. Habiendo surtido el traslado de los reparos a la parte ejecutante, esta guardó silencio.

Vistos los reparos expuestos por la recurrente, el Despacho habrá de estudiarlos de forma individualizada.

“LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR”

Por tratarse de un reproche que fue propuesto también como excepción de mérito, se hace necesario exponer su curso en la primera instancia, anticipando que los remedios y las decisiones tomadas por el Juzgado municipal resultan acertadas.

El título valor traído para la ejecución es una letra de cambio, que contiene la siguiente información:

⁸ Entiéndanse todas las fechas como ocurridas dentro de esta anualidad, salvo manifestación en contrario.

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
RADICADO: 680014003001-2022-00284-02

Al contestar la demanda, la pasiva planteó la controversia respecto de que el título reflejaba aspectos que diferían a lo pactado en el mutuo; la parte ejecutada explicó que el préstamo de dinero se llevó a cabo el 7 de julio de 2020 en suma de \$51'000.000, que, entonces, nada se dijo sobre la fecha de vencimiento, el valor de la obligación, los intereses mensuales y moratorios, agregó que, como no existe carta de instrucciones escrita, el título no presta mérito ejecutivo ante la falta de facultades del acreedor para su diligenciamiento.

A la par, expuso que *los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complement[ó] los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.* En virtud de ello trajo algunos documentos que le fueron enviados prejudicialmente por el acreedor, tendientes a demostrar el monto del préstamo, los abonos realizados y el interés de plazo, además solicitó el interrogatorio de su representado.

Ante el planteamiento de la litis, el Juzgado municipal convocó a Audiencia pública para el 11 de mayo, en la que se reveló por los dichos del demandante y el demandado, que el título valor sí cuenta con instrucciones verbales para su diligenciamiento, y que ellas versaron sobre el interés de plazo en tasa de 3% mensual, no se determinó la fecha de exigibilidad y que la cantidad en préstamo asciende a \$51'000.000.

Advirtiendo la discrepancia de lo pactado y la información contenida en el título, sustentó la recurrente su reproche, para solicitar que la consecuencia de la violación de lo pactado sea la pérdida del mérito ejecutivo de la letra de cambio, solicitud que debe desestimarse, pues, como la misma recurrente expuso en su escrito citando providencia del 30 de junio de 2009 (Proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01), precisó:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”

Basta aplicar el mismo criterio expuesto por la apoderada en el recurso para convalidar que en el asunto *sub examine*, sí obran instrucciones verbales para

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
RADICADO: 680014003001-2022-00284-02

el diligenciamiento, que sí existió un préstamo en monto de **\$51'000.000**, que el interés de plazo pactado fue superior al que obra en el título valor, entendiéndose con claridad que el demandante sí plasmó condiciones distintas a las pactadas, empero, la sanción a la tergiversación de la carta verbal no puede ser el desconocimiento del derecho en cabeza del acreedor de recuperar su dinero, pues, como lo ha decantado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción ordinaria:

“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor» (CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC15543-2015)⁹.

Claro resulta que el remedio impartido por la Juez a quo, refleja total apego a lo propuesto jurisprudencialmente, es decir, ajustar el documento a los términos reales y pactados. Fue así como respecto del monto de la obligación adeudada, que según el título asciende a \$49'000.000 y según lo manifestado por las partes en los interrogatorios, lo correcto es que ella asciende es a \$51'000.000, la Juez decidió atender el monto real de la obligación; para convalidar tal decisión debe el Despacho citar lo expuesto por la Sala Civil-Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, que, al resolver la apelación contra una sentencia de este mismo Despacho¹⁰, en decisión del 26 de septiembre de 2023 explicó:

“Finalmente, los reclamos puestos en el recurso respecto de que el instrumento exhibido como título de cobro no presta mérito ejecutivo son también infundados; un título ejecutivo puede ser un título valor, un contrato, una sentencia, un documento que reconozca una obligación, pero también puede ser un interrogatorio de parte en el que el deudor admita deber (...)”

En síntesis, el reproche y la solicitud a él adosada, no tienen vocación de prosperidad, pues, conforme a lo expuesto, ante la violación a la carta de instrucciones el juzgador debe ajustar la obligación a lo realmente pactado y no restándole el mérito al reclamo del derecho adeudado, como lo pretende la recurrente.

Considerando lo expuesto y ligado a ello, conviene evacuar el segundo reproche.

LA PÉRDIDA DE LOS INTERESES POR COBRO EXCESIVO

Con fundamento en que dentro de la litis quedó probado que el pacto de los intereses fue en tasa del 3%, la recurrente solicitó que se *decrete la p[é]rdida total de los intereses corrientes y moratorios que de encontrar se hubiesen causados, pues los mismos superan el permitido por la norma*, además que *no se generen intereses corrientes, pues bien la sanción que trae la norma es la p[é]rdida total de los intereses, no el ajuste de los mismos, como a juzgadora lo pretende realizar*.

Encontrándose probado que el pacto de los intereses ascendió a la tasa del 3% mensual, y conforme a la documental obrante en PDF09 del cuaderno principal de la primera instancia que contiene la tabla de intereses autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es claro que el interés resultó

⁹ Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC687-2020, Radicación nº 11001 22 03 000 2019 02335 01 (Aprobado en sesión de veintinueve de enero dos mil veinte).

¹⁰ Apelación Sentencia Ejec. 368.2022 Rad. 68001-31-03-011-2020-00184-02 Demandante: GLADYS TAPIAS JAIMES. Demandados: GABRIEL ÁNGEL GALVIS GÉLVEZ, CLAUDIA PATRICIAL CELIS ORTIZ, NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ, MARCELA SERNA SANTAMARÍA y JENNIFER SUÁREZ SAMACÁ.

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
RADICADO: 680014003001-2022-00284-02

excedido, siendo necesario acudir a la norma del artículo 884 del Código de Comercio, que reza:

“Artículo 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)” (Resalto agregado)

Advertido el exceso de los intereses, es claro que sobre las penas a que hace alusión la norma, sólo operan ante el pago que haga el deudor por encima de los topes legales; es decir, si se pactan los réditos por encima de la usura y el deudor los desconoce o si se cobran por encima de los acordados o de lo permitido, pero éste no los paga, la consecuencia, más que la pérdida y la restitución de los intereses, es la reducción de estos al techo autorizado. En cambio, si el obligado sufraga lo cobrado en exceso, ahí si se abre paso la sanción y por ende, el acreedor pierde los intereses y además se ve compelido a devolverlos. Y ello es así porque el artículo 884 *ibidem*, no alude al simple cobro, ni siquiera al pacto, sino al **pago** al decir: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital...”*

Lo adecuado en el caso de marras, tal y como lo hizo la Juez municipal, es atender la prueba del pago de los intereses, que según la documental¹¹ – *reiterado por los interrogados*- obrante en PDF09 a página 11, la cual trata de un balance de la deuda enviado al deudor por el acreedor, para el 14 de agosto de 2021 la obligación presentaba la siguiente dinámica:

Bucaramanga, Agosto 14 de 2021

Señor:
MANUEL AMAYA QUINTERO
L.C

ASUNTO: **“LIQUIDACION INTERESES DEUDA CAPITAL \$51.000.000,00”**

Cordial Saludo Manuel

Por medio del presente documento envío relación de pago de intereses sobre la deuda en mención.

Consignación recibida el día 13 de Julio/2021 por valor de.....

(\$15.000.000,00)

(-) Menos intereses adeudados mes de Junio/ 2021.....

(\$1.530.000,00)

(-) Menos intereses adeudados mes de Julio/ 2021.....

(\$1.530.000,00)

Abono Real a Capital.....

\$11.940.000,00

De acuerdo a esta relación el nuevo capital de la deuda es la suma de..... \$39.060.000,00

Intereses mes de Agosto/2021.....

\$1.171.800,00

Consignación realizada en Agosto 12/2021.....

\$1.150.000,00

Saldo pendiente intereses de Agosto/2021.....

\$21.800,00

Manuel también quiero recordarle nuevamente el compromiso del pago total del capital para fin del mes de Agosto de 2021 consignando en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No 0197544992 a nombre de JUAN CARLOS YEPES PATIÑO.

Agradeciéndole de antemano la atención que la pueda brindar al presente documento y quedando atento a sus comentarios.

Att.



JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
CEL: 315 209 6269

¹¹ Documento aportado por el demandado y que atribuyó como elaborado por el demandante, aceptado por este en la Audiencia Pública.

Es decir, en el documento se reiteró el monto del capital obligado, y que existió un abono de \$15'000.000 el cual se distribuyó en \$1'530.000 para cubrir los intereses adeudados del mes de junio de 2021 y otra cifra igual para los del mes de julio de 2021, el saldo correspondiente a \$11'940.000 se abonó al capital, también reza la documental que el 12 de agosto de 2021 el deudor realizó otro pago por \$1'150.000 los cuales no fueron suficientes para cubrir los intereses causados del mes de agosto de 2021, quedando probado que los intereses no solo se pactaron, sino que además, se pagaron.

Entendido el exceso de los intereses, con apego a la norma *ibidem*, lo correcto es tomar los pagos de \$15'000.000 y el de \$1'150.000 y abonarlos directamente al capital, castigando al acreedor en sus réditos, por lo que, el saldo de la obligación resulta ser \$34'850.000.

OBLIGACIÓN INICIAL	CONSIGNACIÓN 13/07/2021	CONSIGNACIÓN 12/08/2021	SALDO INSOLUTO
\$51'000.000	\$15'000.000	\$1'150.000	\$34'850.000

Computados los anteriores guarismos, y contrastados contra los evacuados en la sentencia atacada, se advierte acierto en lo decidido en sede de la primera instancia, por lo que la modificación del mandamiento ejecutivo goza de pleno acierto, en consecuencia, lo pedido en este reproche no tiene vocación de prosperidad.

MALA FE PROCESAL

Con apego a los artículos 79, 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012, la recurrente expuso que el diligenciamiento del título valor con un interés distinto al pactado, aunado a que el ejecutante omitió indicarle al Despacho el pago de los abonos realizados, redundaba en una actitud temeraria y de mala fe que *debe ser sancionada*, no obstante, lo que este Juzgador ha advertido después del estudio de las etapas surtidas en el asunto, es que ocurrió un diligenciamiento del título contrario a lo pactado y que a aquella arbitrariedad se le aplicaron las sanciones expuestas - *ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor y la pérdida de los intereses de que trata el artículo 884 C. Co.-* y la disparidad entre lo expuesto en la demanda y lo que resultó probado hace parte de las resultas de una confrontación jurídica propia de estos asuntos, y no resulta suficiente para calificar y sancionar más allá las conductas del ejecutante.

Agregó la apelante que, el asunto de marras denota *la presencia corrosiva del fraude procesal, apareciendo desde la etapa inicial del proceso por conducto de la parte demandante pudiendo afectar hondamente la validez de los actos procesales, dicho llamado deberá ser analizado por el servidor judicial, y de encontrarlo procedente deberá notificar a la entidad correspondiente*, lo expuesto no tiene asidero ni sustento probatorio, por lo que resulta infundado. Lo aquí decidido no obsta para que, de conocer la comisión de una conducta reprochable por el derecho penal, la parte afectada acuda a la autoridad competente para enterarlas de la cuestión

En conclusión, los reproches que la apoderada del demandado formuló contra la sentencia son infundados e imprósperos. La Juez municipal no incurrió en error alguno, ni en la valoración de las pruebas, ni en la aplicación de las normas que al caso correspondían, ni en las sanciones y remedios aplicables, por lo que en sede de alzada se deberá acompañar la decisión tomada el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
RADICADO: 680014003001-2022-00284-02

X. DECISIÓN

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto al demandado apelante, **MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO**, lo cobija amparo de pobreza.

TERCERO: En oportunidad **DEVUÉLVANSE** por secretaría las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 125 del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a689919d3b0cb9c592b5302afbba5fb1175f0913ee3a37e8ba5253864b529f0**
Documento generado en 29/11/2023 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>